

**XVII JORNADAS Y**

**VII INTERNACIONAL DE  
COMUNICACIONES  
CIENTÍFICAS DE LA**

**FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS - UNNE**

**Compilación:**

**Alba Esther de Bianchetti**

**2021**

**Corrientes - Argentina**



**XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad**

de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-UNNE / Karen Alicia Aiub ... [et al.] ;  
compilación de Alba Esther De Bianchetti.- 1a ed compendiada.- Corrientes :  
Moglia Ediciones, 2021.  
552 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-393-1

1. Comunicación Científica. 2. Derecho. I. Aiub, Karen Alicia. II. De Bianchetti,  
Alba Esther, comp.  
CDD 340.072



ISBN N° 978-987-619-393-1

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método  
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

[moglialibros@hotmail.com](mailto:moglialibros@hotmail.com)

[www.mogliaediciones.com](http://www.mogliaediciones.com)

Noviembre de 2021

## PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL

Gómez Carelli, Daniela

*dgcarelli@hotmail.com*

### Resumen:

Es profusa la normativa que aborda expresamente la protección de niños, niñas y adolescentes. No obstante, es una realidad inocultable, que cada vez son más los casos de trabajo infantil y adolescente desprotegido. Una de las líneas de investigación que surge de la problemática abordada es la denominada “Peores formas de Trabajo infantil”, el deplorable aprovechamiento, explotación y utilización del menor en sus peores formas. Específicamente se abordará de manera sucinta dada la complejidad del tema, analizando e indagando la normativa específica, explicando su contenido y las consecuencias dañosas que genera.

**Palabras claves:** aprovechamiento, infancia, vulneración

### Introducción:

A modo de introducción se puede formular la aseveración de que el trabajo infantil y la desprotección laboral adolescente es una situación real, penosa y reprobable. No obstante, es sustancial el plexo de normas de rango constitucional y legal que prohíben el trabajo infantil y protegen el adolescente. El Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT) específicamente regula las “Peores formas de trabajo infantil” y el Decreto 1117/16 enumera en consecuencia, un extenso listado de actividades expresamente prohibidas.

Se puede afirmar que la presente comunicación científica deviene de la necesidad de indagar, analizar y dar a conocer una serie de modalidades que se ubican dentro de lo que denominamos “Trabajo infantil” genéricamente y específicamente sus peores formas.

Es que éstas resultan en algunos casos actividades socialmente invisibles pero profundamente detestables que constituyen delitos penales sumamente difundidos en la actualidad, como la pornografía, la prostitución, el tráfico de drogas, la esclavitud ... actividades muy difíciles de investigar, localizar y abordar. FERNANDEZ MADRID, J. (2018).

### Materiales y método:

La temática ha sido estudiada a partir de las fuentes consultadas, la normativa vigente en la materia, estadísticas oficiales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y doctrina de los autores especializados en la materia.

El método utilizado es el cualitativo en contexto. Se analizan, describen, infieren y deducen los datos para arribar a conclusiones.

Se destaca que esta línea de investigación se encuentra en desarrollo por lo que los resultados, discusiones y conclusiones de la presente comunicación son parciales.

### Resultados y discusión:

Los criterios que tiene en cuenta la legislación nacional e internacional para determinar la explotación laboral de niños, niñas y adolescentes son los siguientes: edad, actividad realizada y condiciones del medio ambiente. La OIT considera que el término trabajo infantil se refiere a cualquier trabajo que es física, mental, social o moralmente perjudicial para el niño o niña, afecta su escolaridad y le impide jugar. Negándosele la oportunidad de ser niños.

En la Argentina la capacidad absoluta para trabajar se adquiere a los dieciocho años. A partir de los dieciséis y hasta los dieciocho los adolescentes pueden realizar tareas cumpliendo con requisitos específicos y gozando de una protección legal especial. Excepción a la regla, lo constituye el trabajo de niños y niñas en empresas familiares, pues la norma lo permite a partir de los catorce años y con requisitos y limitaciones legales (Ley de Contrato de Trabajo, art 32- 187- 189 bis).

En la Argentina, normas de rango constitucional y legal prohíben el trabajo infantil: Constitución Nacional: arts 75 inc 22 y 75 inc 23; Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948): prohibición de la esclavitud (art 4) y protección especial de la infancia (art 25); Pacto San José de Costa Rica (1969): prohibición de la esclavitud y servidumbre (art 6) y protección especial del niño (art 19); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996): derecho de todo niño, sin discriminación, a protección por parte de su familia, sociedad y Estado (art 24 apart. 1); Convención sobre los Derechos del Niño (1989): establece que los Estados Partes deben reconocer el derecho del niño a estar protegido contra la explotación y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico o mental, espiritual, moral o social (art 32 punto 1). Para ello, los Estados Partes deben adoptar medidas para garantizar su cumplimiento (fijar edades mínimas para trabajar; estipular penalidades y otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación de este art.) (art. 32.2); Convenio de la OIT 138 de “Edad Mínima de Admisión al Empleo” (1973): establece que los Estados que lo ratifiquen deben tener una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de niñas y niños y que eleve gradualmente la edad mínima de admisión al empleo (art 1)...En los trabajos peligrosos para la salud, seguridad o la moralidad de los menores, la edad mínima de admisión no podrá ser menor a los 18 años (art 3.1); Convenio de la OIT 182 referido a las “Peores Formas de

Trabajo Infantil” (1999) y la Recomendación 190 que lo complementa; Pacto Federal del Trabajo - Ley 25212 (1999): incorpora el programa nacional en materia de trabajo infantil y un régimen especial en materia de infracciones laborales (en las que está incluido el trabajo infantil como infracción muy grave); “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños”; “La Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional”; Ley 26061 de “Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes” (2006): establece que tienen derecho a la dignidad como sujetos de derecho y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos, explotación sexual, secuestros o tráfico (las peores formas de trabajo infantil) (art 9) y que la prestación de trabajo de los adolescentes debe ajustarse a las normas vigentes y convenios internacionales sobre erradicación de trabajo infantil, poniendo énfasis en la tarea de inspección contra la explotación laboral de niñas, niños y adolescentes (art 25); el deber de comunicar y recibir denuncias vinculadas a la explotación de un menor (art 30 y 31) cobra vital importancia; Estatuto de Personal de casas particulares (2013); Estatuto de Trabajo Agrario (2011); Ley 26390 de “Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente” (2008) modificatoria de la Ley 20744; Ley 26847 que incorpora el artículo 148 bis al Código Penal; Decreto 1117/2016. Listado de peores formas de trabajo infantil; Instructivo para la confección del Acta de Infracción por Trabajo Infantil Prohibido (Ley 26390 y art 148 bis) (2019), entre otras.

¿Cuáles son las peores formas de trabajo infantil? Si se indaga y analiza la enumeración dada por la OIT, se puede afirmar que: el trabajo en ambientes peligrosos (que daña la salud, seguridad, moralidad del niño o niña); esclavitud o prácticas análogas (venta y tráfico de niños y niñas, servidumbre por deudas y otras formas de trabajo forzoso); utilización, reclutamiento y oferta de niños y niñas para la realización de actividades ilícitas (incluyendo la producción y el tráfico de estupefacientes); la prostitución y pornografía (utilización, reclutamiento y oferta de niños y niñas para la prostitución, producción de pornografía y actuación pornográfica).

El Decreto 1117/2016 prevé un listado que determina los siguientes tipos de trabajo, actividades, ocupaciones y tareas que constituyen trabajo peligroso para las personas menores de dieciocho años, en los términos del Convenio 182 de la OIT: aquellos en que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a abusos de orden físico, psicológico o sexual; los que se realicen bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios confinados; los que impliquen la manipulación de elementos cortantes, punzantes, atrapantes, triturantes y lacerantes tales como vidrio, acero, madera, cobre, agujas y maquinaria, equipos y herramientas peligrosas; y aquellos trabajos, actividades, ocupaciones y tareas que conlleven la manipulación, el transporte manual de cargas pesadas y cargas ligeras manipuladas en forma continua; los realizados en un medio ambiente en el que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a sustancias, agentes o procesos químicos peligrosos; los realizados en un medio ambiente en el que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a ruidos, vibraciones, temperaturas extremas, radiaciones, altas concentraciones de humedad y otros agentes o contaminantes físicos peligrosos y ambientes con ventilación e higiene inadecuadas. Asimismo, se les prohíbe desarrollar tareas en lugares o ambientes laborales que estén tramitando su declaración de insalubridad; los realizados en un medio ambiente en el que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a sustancias o agentes biológicos peligrosos; los organizados en jornadas y horarios que sobrepasen los legalmente establecidos, y los trabajos nocturnos. Teniendo presente para ello, que ninguna extensión horaria, deberá interferir en el desarrollo integral del niño/a o adolescente; los que se lleven a cabo en el mar y en aguas interiores, cualquiera sea la actividad o tarea; los de fabricación, venta, colocación y manejo de sustancias u objetos explosivos o artículos pirotécnicos; los de construcción de obras, mantenimiento de rutas, represas, puentes y muelles y obras similares, que específicamente impliquen movimiento de tierra, manipulación del asfalto, carpeteo de rutas, perfilado y reciclado de carpeta asfáltica y su demarcación; aquellos realizados con electricidad que impliquen el montaje, regulación y reparación de instalaciones eléctricas; los consistentes en producción, repartición o venta exclusiva de bebidas alcohólicas y en establecimientos de consumo inmediato, como también de tabaco, artículos pornográficos y sustancias psicoactivas; aquellos en los cuales tanto la propia seguridad como la de otras personas se encuentren a cargo de niños, niñas o adolescentes, como lo son las labores de vigilancia, cuidado de personas menores de edad, de adultos mayores o de enfermos, y el traslado de dinero o de otros bienes; los de cuidado, vigilancia, alimentación, extracción de productos del ganado y/o animales que puedan ser vectores de enfermedades o puedan atacar al cuidador; los de contacto y manejo de animales muertos y plantas venenosas o cortantes; los que requieran posiciones corporales inadecuadas que comprometan el crecimiento y desarrollo del sistema osteomuscular; los realizados en la vía pública y en los medios de transporte, con exposición a riesgos de accidentes viales, incluido el manejo de vehículos; los realizados en ambientes con maltrato verbal o violencia psicológica, degradación, aislamiento, abandono y carencia afectiva; los que conlleven cargas de tipo psicológico, exigencias y responsabilidades inadecuadas a la edad, y los trabajos socialmente valorados como negativos; los que impliquen traslado a otras provincias y el tránsito de las fronteras nacionales; los que se desarrollen en terrenos en cuya topografía existan zanjas, hoyos, huecos, canales, cauces de agua naturales o artificiales, terraplenes y precipicios o que sean susceptibles de experimentar derrumbes o deslizamientos de tierra; los de modelaje con erotización de la imagen que acarree peligros de hostigamiento psicológico, estimulación sexual temprana y riesgo de abuso sexual; los que no cuenten con la autorización expedida por la Autoridad Administrativa Laboral de la jurisdicción correspondiente y/o no cuenten con la debida registración laboral de acuerdo a la normativa vigente.

“La mayoría de las “peores formas de trabajo infantil” configuran delitos. Muchos de ellos tipificados por nuestra legislación. A juicio de Litterio, se engloban dos situaciones específicas que son muy difíciles de deslindar. En efecto no sólo es víctima del delito cuando el trabajo del niño es objeto de actividades delictivas, sino también cuando el niño trabajador es objeto directo de delitos que no tienen que ver con su trabajo.” FERNÁNDEZ MADRID, J. (2018)

Respecto del tema concreto de la Trata de personas, el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños”, que complementa “La Convención de Palermo contra la delincuencia organizada” la conceptualiza como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas recurriendo al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o para beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas.

Asimismo, las modalidades más generalizadas que asume la trata de menores son: la explotación para la prostitución, turismo sexual, pornografía infantil, prostitución de menores, trabajos forzados, esclavitud, adopción ilícita y tráfico de órganos, entre otras.

“En el marco del universo de casos investigados por el delito de Trata, se pueden distinguir dos modalidades más frecuentes de abordaje: los relacionados con la explotación sexual y los relacionados con la explotación laboral. Del total de casos investigados, más de un 70% fueron respecto de mujeres y de entre ellas alrededor de un 60% eran menores...” CERDEIRA, J. (2017).

¿Qué implica que la Argentina haya ratificado el Convenio 182 de la OIT (complementario del Convenio 138)? Que el Estado deberá tomar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil y en caso de que se estén desarrollando alguna de ellas deberán liberarlos, adoptar su rehabilitación y reinserción, atender a su educación básica, a sus necesidades familiares y establecer herramientas de control (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, 2005).

La Argentina adoptó diversos programas teniendo en miras la prevención y erradicación del trabajo infantil, aprobó el Programa Nacional de Acción en Materia de Trabajo Infantil (OIT- UNICEF –MT Ley 25212). Asimismo, ordenó al Ministerio de Trabajo realizar en todo el territorio nacional fiscalizaciones e inspecciones coordinadamente con las respectivas jurisdicciones para la erradicación del trabajo infantil (art. 35 Ley 25877) COSTAGINO, L., (2010).

### **Conclusión. Resultados parciales:**

El dictado de un decreto que detalle un listado que determine tan minuciosamente los tipos de trabajo, actividades, ocupaciones y tareas que constituyen trabajo peligroso para las personas menores de dieciocho años, en los términos del Convenio 182 de la OIT implica un gran avance en el tratamiento del tema. Esto es, sigue los lineamientos, resulta complementario y hasta más abarcativo que el mismo Convenio.

La mayoría de las “peores formas de trabajo infantil” configuran delitos. Muchos de ellos tipificados por nuestra legislación.

Se destaca, tal como fue citado en el tratamiento del tema, que de los casos investigados por el delito de Trata, se pueden distinguir dos modalidades más frecuentes de abordaje: los relacionados con la explotación sexual y los relacionados con la explotación laboral. Del total de casos investigados, más de un 70% fueron respecto de mujeres y de entre ellas alrededor de un 60% eran menores. Lo que demuestra la vulnerabilidad por género y por edad.

La posibilidad de reinserción, cuidados, contención... de una vida digna de niños y adolescentes que han sobrevivido al abandono, la pobreza, la indigencia, la orfandad, supresión de identidad, vejaciones, las miserias y delitos más oscuros y han sido rescatadas o esperan su rescate requiere de la presencia inmediata del Estado y de la sociedad toda. Ya sea para la prevención del delito como y especialmente de la investigación y el castigo de los responsables y cómplices de estas macabras acciones.

La presente investigación continuará siendo abordada, en atención a que despierta inquietudes no solo jurídicas sino también sociológicas y fácticas, pues constituye parte de una realidad evidente pero silenciosa.

### **Referencias bibliográficas:**

- FERNÁNDEZ MADRID, J. , Ley de contrato de trabajo comentada, Tomo III. De la prohibición del trabajo infantil y de la protección del trabajo adolescente, Editorial Erreius, Bs. As., 2018.
- CERDEIRA, J., Trata, Tráfico y venta de menores. En FERNÁNDEZ, S. (Dir.) Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes, Tomo III, Abeledo Perrot, Bs.As., 2017.
- COSTAGINO, L., en GARCÍA VIOR A. (Dir.), Colección de temas de Derecho Laboral N° 9, Errepar, Bs. As., 2010.
- LITTERIO, L. “De la prohibición del trabajo infantil y de la protección del trabajo adolescente” en Ley de Contrato de Trabajo comentada: segunda ed. Actualizada. Tomo I/ comentarios de Mario Ackerman...[et al]; Coordinación general de María Isabel Sforsini- Mario Ackerman (Dir.), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017.

**Filiación:** Integrante del P.I. G004/19, “Acción de la sociedad civil y el Estado para la visibilización, prevención y erradicación del trabajo infantil” 2020 – 2023.